

JUICIO SUMARIO

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59415/2022

ACTOR: **JAVIER DAVID** Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PONENTE:
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO

SENTENCIA

Ciudad de México a **catorce de octubre de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia.

RESULTANDOS:

1. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, interpuso**

demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por virtud del cual señaló como acto impugnado, la **BOLETA DE SANCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 6** Acto Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;
Acto Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;
Acto Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;

2. La Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós y ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente cumplida en tiempo y forma con el oficio respectivo, en el que se refirió a los actos impugnados, a los conceptos de impugnación y ofreció pruebas.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, esta Juzgadora tuvo por concluida la substanciación del Juicio haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido dicho derecho y al haber transcurrido el término otorgado, quedó cerrada la instrucción, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III y VIII, 27, tercer párrafo, 31, fracción III y 32 fracción XI; todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59415/2022
ACTOR: AMER...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

II. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Así, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CUIDAD DE MÉXICO** con sus causales de improcedencia contenidas en su escrito de contestación a la demanda solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad en virtud de que el actor no acreditó fehacientemente el interés legítimo que tiene en el presente asunto, además que la demanda fue presentada de forma extemporánea toda vez que la infracción es del día seis de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, esta Juzgadora considera que las causales planteadas en el oficio de contestación de demanda son **INFUNDADAS**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, se desprende que la parte actora exhibo conjuntamente con su escrito inicial de demanda la póliza de seguro número de la cual se desprende que la misma es la titular del vehículo materia del presente asunto, al estar emitida a su nombre y al señalar el mismo número de placas que se mencionan en la boletas de sanción impugnadas, y con la cual acredita fehacientemente su interés legítimo para promover el presente juicio.

Por otra parte por lo que hace al argumento de la autoridad demandada, respecto de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, debe señalarse que de autos no se desprende documental alguna con la cual se acredite que la parte actora tuvo pleno conocimiento del acto

TJ-V-59415/2022

ACTOR: AMER...
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

impugnado con fecha anterior a la señalada por la misma, por lo que se tiene como fecha de conocimiento la señalada por la parte actora, siendo esta el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, misma fecha en la que se presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el escrito inicial de demanda, por lo que evidentemente se presentó en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos por la autoridad demandada, no se sobresee el presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, descritos en el primer resultando de este fallo y que corren agregados en autos, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV. Este Juzgador después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que en sus conceptos de nulidad expuestos en su demanda, sustancialmente señala que la boleta de sanción impugnada no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Al respecto el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad del acto materia de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59415/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

-5-

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Juzgadora del conocimiento considera que el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, en razón de que la **BOLETA DE SANCIÓN REFERIDA** carece de los requisitos establecidos por el numeral 60 del Reglamento de Tránsito vigente, que la letra dice:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

TJM-00415/2022



A-2133-2022

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Del dispositivo antes citado se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal.

No obstante, de la boleta de sanción que nos ocupa, se observa con claridad que en el apartado correspondiente, la autoridad demandada únicamente se limitó a establecer como motivación y fundamentación lo siguiente:

"...cometió la infracción consistente en **INVADIR CARRILES CONFINADOS**, siendo que **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO**, conducta que por sus características se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo **11** fracción **X**, inciso **A** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México..."

Apreciándose así que el Agente de Tránsito no citó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, del cómo se percató que el vehículo responsabilidad del accionante infringió dicha prohibición, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 60



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59415/2022

ACTOR: JAVIER Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

-7-

del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, además del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo señalado anteriormente la siguiente Tesis:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -

TJ-V-59415/2022

ACTOR: JAVIER Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado por la parte actora, consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN CON FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** queda obligado a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la Boleta en cita, así como todas sus consecuencias legales, incluyendo la de abstenerse de ejecutar la penalización por puntos a la matrícula del vehículo materia del presente asunto, lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, 27 tercer párrafo, 31 fracción III, 32 fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59415/2022
ACTOR: ~~AV/59415/2022~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

-9-

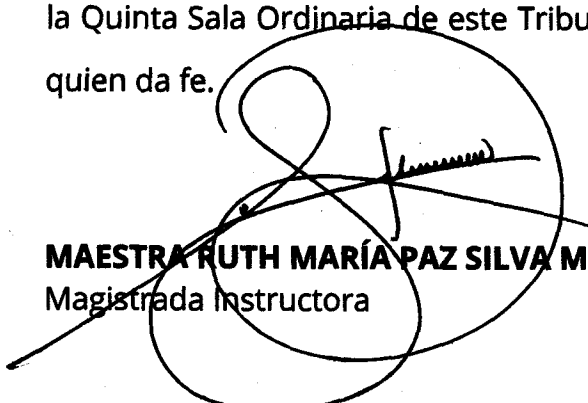
consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

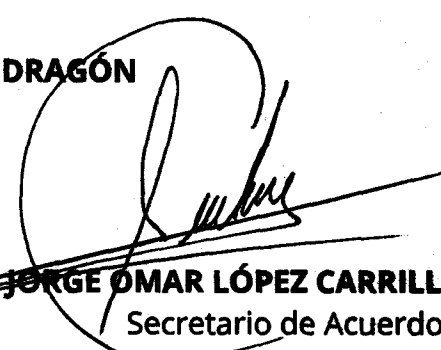
CUARTO.- Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
Magistrada Instructora


LICENCIADO JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO
Secretario de Acuerdos.

LFCH

TJ-V-59415/2022



4-3-3109-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NUMERO TJ/V-59415/2022

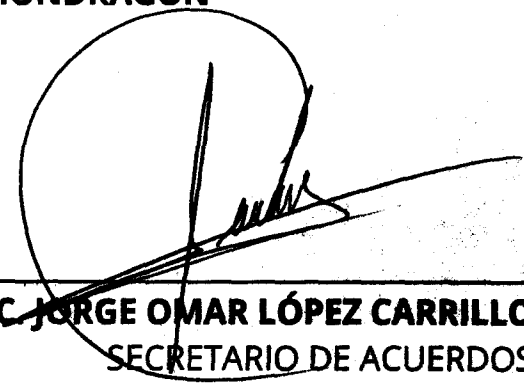
ACTOR: ~~XXXXXXXXXX~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **quince de diciembre de dos mil veintidós**.- Se da nueva cuenta de las constancias que obran en autos esta Juzgadora advierte que la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós **causó estado**, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.- **CÚMPLASE**. Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Jorge Omar López Carrillo**, quien da fe. -----

RMPSM JOLC YEGL


MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. JORGE OMAR LÓPEZ CARRILLO
SECRETARIO DE ACUERDOS

